

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2017-0151-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de comercio: “IFLY”**

**Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2016-8504)**

**SKYVENTURE INTERNATIONAL (UK) LTD., Apelante**

**Marcas y otros signos distintivos**

### ***VOTO No. 0338-2017***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con diez minutos del once de julio de dos mil diecisiete.**

**Recurso de Apelación** interpuesto por el Licenciado **Carlos Corrales Azuola**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0849-0717, en su condición de apoderado especial de la empresa **SKYVENTURE INTERNATIONAL (UK) LTD.**, sociedad constituida y organizada conforme a las leyes de Reino Unido, domiciliada en 5 Deansway, Worcester WR1 2JG, Reino Unido, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 15:13:56 horas del 2 de febrero de 2017.

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 31 de agosto de 2016, el licenciado **Carlos Corrales Azuola**, de calidades y en su condición antes citada, solicitó la inscripción de la marca de comercio “**IFLY**”, para proteger y distinguir, en la clase 18 de la nomenclatura internacional: *“bolsos; equipaje y bolsos; mochilas; bolsas para practicar diversos deportes; bolsos de deporte de uso múltiple; mochilas”*.

**SEGUNDO.** Que mediante resolución dictada a las 12:33:24 horas del 12 de setiembre de 2016,

el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la referida solicitud, que existen inscritas las marcas “**FLY LONDON (DISEÑO)**”, bajo los registros números 245170 y 245172, propiedad de la empresa **FORTUNATO O. FREDERICO & CO., LDA**, para proteger y distinguir productos idénticos, similares y relacionados en las clases 18 y 25 de la nomenclatura internacional.

**SEGUNDO.** Que mediante resolución dictada a las 15:13:56 horas del 2 de febrero de 2017, el Registro de la Propiedad Industrial rechazó la inscripción de la solicitud de la marca presentada, por transgredir el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

**TERCERO.** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 15 de febrero de 2017, el licenciado **Carlos Corrales Azuola**, en representación de la empresa **SKYVENTURE INTERNATIONAL (UK) LTD.**, apeló la resolución referida sin expresar agravios.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el juez Alvarado Valverde, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, los siguientes:

1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica “**FLY LONDON (DISEÑO)**”, bajo el registro número **245170**, inscrita desde el 30 de julio de 2015 y vigente hasta el 30 de julio de 2025, para proteger y distinguir: “*cuero, imitaciones de cuero, y bienes hechos de estos materiales no incluidos en otras clases; pieles de animal; maletas y bolsos de viaje; sombrillas, bastones*”, en **clase 18** del nomenclátor internacional, propiedad de la empresa **FORTUNATO O. FREDERICO & CO., LDA.** (ver folios 12 y 13 del legajo de apelación).

2.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica “**FLY LONDON (DISEÑO)**”, bajo el registro número **245172**, inscrita desde el 30 de julio de 2015 y vigente hasta el 30 de julio de 2025, para proteger y distinguir: “*prendas de vestir, calzado y sombrerería*”, en **clase 25** del nomenclátor internacional, propiedad de la empresa **FORTUNATO O. FREDERICO & CO., LDA.** (ver folios 14 y 15 del legajo de apelación).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

**TERCERO.** Que el representante de la empresa **SKYVENTURE INTERNATIONAL (UK) LTD.**, el licenciado **Carlos Corrales Azuola**, a pesar de que recurrió la resolución final mediante escrito presentado el día 15 de febrero de 2017, no expresó agravios dentro de la interposición del recurso de apelación, ni tampoco después de la audiencia reglamentaria de quince días conferida por este Tribunal, mediante el auto de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

**CUARTO.** Que ante este Tribunal, el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del

Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia de reglamento dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

**QUINTO.** Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto en los momentos procesales antes indicados, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 15:13:56 horas del 2 de febrero de 2017.

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Carlos Corrales Azuola**, en su condición de apoderado especial de la empresa **SKYVENTURE INTERNATIONAL (UK) LTD.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 15:13:56 horas del 2 de febrero de 2017, la cual se confirma, para que se proceda a denegar la solicitud de inscripción de la marca de comercio “**IFLY**”, en la clase 18 de la nomenclatura internacional. Se da por agotada la vía

administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.-**

*Norma Ureña Boza*

*Carlos José Vargas Jiménez*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Roberto Arguedas Pérez*